

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que previo a finiquitar solicitud de terminación, se realizó búsqueda en el expediente y no se evidencia que exista solicitud de embargo de remanentes, y se constata también, en el sistema de Depósitos Judiciales, y tampoco se evidencia dineros consignados para este proceso. A Despacho para proveer.

ANAID RESTREPO
Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Jaqueline Medina Trocha
Radicado	05001-40-03-013-2018-01277 00
Auto	Auto Interlocutorio Nro. 1044
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

En atención a que la precedente solicitud de terminación por pago total de la obligación, (allegada por correo electrónico 14 de agosto de 2020) satisface los requisitos del artículo 461 del C.G. del P, y que en cuanto a la facultad de recibir por parte del apoderado de la parte ejecutante John Jairo Ospina Penagos (requisito plasmado en el artículo en mención), el mismo cuenta con ella de lo cual obra prueba en folio 31 del Cuaderno principal, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso **Ejecutivo** instaurado por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, en contra de **Jaqueline Medina Trocha**, por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares de embargo decretadas por auto del 04 de febrero de 2019 del cuaderno de medidas previas, consistente en la siguiente medida:

- El **EMBARGO** que pesa sobre el inmueble **identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 060-228659** de propiedad de la demandada **Jaqueline Medina Trocha**. Líbrese el correspondiente oficio ordenando el levantamiento del embargo del mencionado inmueble, dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena (Bolívar).

Tercero: Levantar la medida cautelar de secuestro ante el Juez Civil Municipal de Cartagena, sin emisión de oficio por cuanto la medida no se perfeccionó.

Cuarto: Archivar el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Quinto: Notifíquese la presente providencia haciendo uso de los medios tecnológicos tal y como lo dispone el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

Firmado P
PAULA ANDREA SI
JUEZ MUNIC
JUZGADO 013 CIVIL MUNIC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 184 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy SEPTIEMBRE 3 DE 2020 _a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12